



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver el expediente numero **1674/2017** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVO MERCANTIL** fuera promovido por **JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI**, en contra de **MARICELA VILLEGAS ATILANO** respecto del Incidente de Pago promueve **MARICELA VILLEGAS ATILANO** parte demandada, resolución que se dicta bajo los siguientes es:

CONSIDERANDOS:

I.- La demandada **MARICELA VILLEGAS ATILANO** promueve en vía incidental **EXCEPCIÓN DE PAGO**, en el periodo de ejecución de la sentencia, con la intención de que se decrete por parte de este juzgador que ha hecho pago al actor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI** de la cantidad de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, que dice se encuentra amparada con los recibos que obran agregados a fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho de los autos.

Con el incidente de referencia, mediante auto de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve se ordeno dar vista a la actora en el principal, **JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI**, quien no dio contestación a dicho incidente, ya que quien pretendió hacerlo, es decir el Licenciado **JESÚS GUILLERMO AGUILAR SÁNCHEZ** abogado patrono de la actora en el principal, no está facultado para contestar tal incidente según se dijo en el auto de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve.

II.- A este respecto y previo a resolver el incidente que nos ocupa debe de tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 1397 del Código de Comercio que señala:

“ARTICULO 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.- Todas éstas excepciones, sin comprender las de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia,



contenido o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial”.

MARICELA VILLEGAS ATILANO, sustenta su excepción de pago al referir que el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho hizo pago de la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI los cuales dice fueron recibidos este.

Señala también la actora incidentista que en la diversa fecha del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho hizo pago al actor en el principal de la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice fueron recibidos por quien afirma ser la secretaria de este, es decir MARISA ANGÉLICA DELGADO RUVALCABA y que esta fue quien recibió dicha suma de dinero a nombre de la actora y que de tal manera con los dos recibos antes señalados afirma la incidentista que se acredita que ha pagado DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL respecto del total de la suma de dinero a que fue condenada a pagar al actor en el principal.

Acorde a lo expuesto, la actora incidentista al promover este incidente pretende se le tenga cumpliendo y se decrete que ha hecho pago de los montos a que fue condenada a pagar en la sentencia definitiva a favor de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI y por ello solicita que mediante interlocutoria que se dicte en este incidente, se decrete el pago total de lo que fue sentenciado y se le haga la devolución de los bienes que le fueron embargados.

Previo a ponderar la procedencia o no del incidente de pago que nos ocupa, se hace menester precisar lo siguiente:

a) Que el título de crédito que se exhibe como base de la acción y que ampara la suma de VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, fue expedido el día nueve de octubre del año dos mil dieciséis, habiéndose estipulado como fecha para su pago, la del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

b) A su vez la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho condenó a la demandada a pagar la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de suerte principal respecto del pagare base de la acción y a favor de la parte actora.

c) En el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva consta



actuó en el principal, de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, exigible a partir del día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente en que se hizo pago parcial por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se encuentra amparada en los recibos que obran a fojas treinta de los autos y hasta que se haga pago total del mismo.

III.- En el escrito de demanda incidental, MARICELA VILLEGAS ATILANO, como documentos fundatorios al incidente de pago que promueve, exhibió los recibos que obran agregados a fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de autos y que son los siguientes:

a) Recibo expedido en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho que se dice es expedido por JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNANDEZ DE JAUREGUI a favor de MARICELA VILLEGAS ATILANO, que se dice fue expedido por concepto de pago de interés correspondiente del trece de julio del año dos mil quince (13/07/15) al trece de agosto del año dos mil quince (13/08/15), referente al contrato de mutuo N° sobre siendo la cantidad total de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

b) Recibo expedido en fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho que se dice es expedido por JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNANDEZ DE JAUREGUI a favor de MARICELA VILLEGAS ATILANO, que se dice fue expedido por concepto de pago de interés correspondiente del trece de septiembre del año dos mil quince (13/09/15) al trece de octubre del año dos mil quince (13/10/15), referente al contrato de mutuo N° 41/15 sobre hipoteca taxi, siendo la cantidad total de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Las documentales de referencia al ser exhibidas por la actora incidentista y una de ellas signadas por el demandado incidentista y la otra por quien dijo ser su secretaria tienen pleno valor probatorio en juicio en términos de lo que disponen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio además de que el contenido de ambos recibos no fue objetado por ninguna de las partes, por lo contrario, se robustece con aquello de lo declarado por la testigo MARISA ANGÉLICA DELGADO RUVALCABA quien en el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte actora incidentista, dijo conocer a JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI desde hace cuatro años y



trabajar con él y dicha ateste al contestar la pregunta sexta que se le formuló dijo que los recibos que obran a fojas ciento treinta y siete lo expidió su jere, y el que obra a fojas treinta y ocho lo expidió ella y aclaro que ambos recibos se expidieron en el año dos mil quince más no así en el año dos mil dieciocho, y si bien dicha testimonial es indiciaria conforme lo estipulado por el artículo 1302 del Código de Comercio, concatenada a la misma al tenor de lo que dispone el diverso numeral 1306 del ordenamiento legal en cita, con los recibos a que se hace referencia, queda acreditado que el pago que por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en favor de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI.

No obstante lo anterior en este juicio, los recibos de referencia no son aptos ni idóneos para tener por acreditada la excepción de pago total que en vía incidental opone MARICELA VILLEGAS ATILANO, y por ende no ha lugar a tener por acreditado en esta interlocutoria el pago de la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice la incidentista entregó al actor en el principal por concepto de pago total de las prestaciones a que fue condenada a cubrir MARICELA VILLEGAS ATILANO.

Lo anterior es así ya que si bien con ambos recibos, se acreditó la entrega de dinero a que se hace referencia más no se acredita pago alguno respecto de este negocio, pues del contenido de dichos recibos, los cuales en términos de lo preceptuado por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra de quien los exhibió en juicio y por ello con los recibos en cuestión, únicamente quedo probado que la suma que estos amparan, fue destinada para el pago de intereses que se generaron a partir del trece de julio del año dos mil quince y hasta el trece de octubre de dicho año, y por consiguiente dicha entrega de dinero no puede ser considerado como pago total de lo que se obligo a cubrir en sentencia definitiva a la hoy actora incidentista, pues del pagaré basal nació a la vida jurídica el día nueve de octubre del año dos mil dieciséis y su pago se estipulo para el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis y ante el no pago del importe de este fue el día diez de noviembre de dicho año cuando comenzó a generarse los intereses moratorios.

Pues del contenido del título de crédito de este se advierte, según su contenido, nace a la vida jurídica el día nueve de



octubre del año dos mil dieciséis y se establece como la fecha de su pago la del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, de lo que se sigue que conforme a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio ante el no pago del capital amparado en dicho título de crédito, los intereses moratorios se generaron a partir del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

Entonces, si tales recibos amparan el pago de intereses generados a partir del trece de julio del año dos mil quince y hasta el trece de diciembre del año dos mil quince y ello hace suponer que la cantidad de dinero que fue recibida por el actor en el principal fue a un adeudo distinto al que se dirimió en este juicio ya que en ambos recibos se señala que las sumas de dinero que se detallan se recibió como pago de intereses del mes de julio a octubre del año dos mil quince, incluso en el recibo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho agregado a fojas ciento treinta y ocho de autos, se evidencia que la cantidad de dinero recibida fue sobre contrato mutuo número 41/2015 (Hipoteca taxi), sin que se advierta que la cantidad recibida hubiese sido con respecto de abono a cuenta a la cantidad que se condeno a pagar a la demandada incidentista en este juicio.

Además, no se puede tener por acreditado la excepción de pago total con los recibos sustentados de esta excepción, pues se insiste acorde al contenido de ellos, las cantidades de dinero que detallan refiere al pago de intereses generados de junio a octubre del año dos mil quince y el pagare como se dijo nace a la vida jurídica en octubre del año dos mil dieciséis y la fecha estipulada como la de pago fue la del nueve de noviembre de dicho año.

Entonces, no es legal ni jurídicamente viable que se considere como legalmente hecho un pago ya sea parcial o total respecto de los intereses generados en el título de crédito basal cuando este nació a la vida jurídica después del periodo que señalan los recibos basales de este incidente, de ahí que el incidente de pago devenga de improcedente.

No pasa desapercibido para este juzgador que los recibos con los cuales MARICELA VILLEGAS ATILANO sustenta el incidente y en lo concerniente a las fechas de expedición que en estos se asentaron, se evidencia que estos aparecen expedidos en el dos mil dieciocho, no obstante tal circunstancia, este juzgador, a simple vista



puede apreciar en el último dígito del año que se asienta en los recibos, el dígito "8", en el se envuelve un dígito "5", dígito este último al que se advierte se le agregó un trazo inclinado para unir el trazo superior diagonal del número "5" con el trazo semicircular de la parte inferior de dicho dígito y así hacerlo parecer un "8", pues con ayuda de una lupa se advierte que dicho trazo diagonal se estampó con una tinta de una tonalidad más fuerte respecto de un trazo del dígito "5", igual circunstancia acontece con el último dígito del año de la expedición del recibo que obra a fojas ciento treinta y ocho de autos, del cual se advierte el trazo inclinado que une a la parte superior del dígito con el semicírculo de la parte inferior de este y dicho trazo inclinado tiene una tonalidad distinta a la tinta con que a parecer corresponde al trazo del número "5" que con la línea inclinada que se trazo para unir la orilla superior derecha con el inicio del semicírculo de la parte inferior izquierda y con ello aparentar el trazo de un "8" cuando todo en realidad hace suponer que ambos recibos fueron expedidos en el año dos mil quince tal como lo señaló la testigo MARISA ANGÉLICA DELGADO RUVALCABA en la audiencia de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, según la respuesta que dio a la pregunta sexta que se le formuló.

Por tanto, y en base al contexto señalado se declara que no procedió la excepción de pago que en ejecución de sentencia opusiera MARICELA VILLEGAS ATILANO en contra de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI y que promoviera en vía incidental.

No ha lugar a tener por hecho el pago de la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ni por cumplidas las obligaciones que se impusieron a MARICELA VILLEGAS ATILANO en la sentencia definitiva que se dictó en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

Se ordena continuar con el procedimiento en el juicio según la etapa procesal en que este se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1397 y 1404 del Código de Comercio en vigor a la época del inicio de este juicio, se resuelve:

PRIMERO.- En base al contexto señalado se declara que no procedió la excepción de pago que en ejecución de sentencia opusiera MARICELA VILLEGAS ATILANO en contra de JUAN MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ DE JÁUREGUI y que promoviera en vía



incidental.

SEGUNDO.- No ha lugar a tener por hecho el pago de la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ni por cumplidas las obligaciones que se impusieron a MARICELA VILLEGAS ATILANO en la sentencia definitiva que se dictó en fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se ordena continuar con el procedimiento en el juicio según la etapa procesal en que este se encuentre.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles su letorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

ASÍ, Interlocutoriamente lo sentencio y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA , con quien autoriza y actúa.- Doy fe.-

La resolución que antecede se publica en la lista de acuerdos en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika*